



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00188-01
Demandante: Alexander García Barajas y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 395

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf3f4290b3b30c2ec119c1cdc976d5fe963b8dc57ff638dd0aa88085f40e69f**

Documento generado en 22/06/2022 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00320-01
Demandante: Yamid Antonio Cerón Jiménez y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 396

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2032fbc0bd0f984de227a890b6060911728d554bb066f5d65dafbe582b9211**

Documento generado en 22/06/2022 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2020-00179-01
Demandante: Estela Ordóñez Zambrano y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 397

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a068b22ab456c9164b12958a3ee27ce08b5642363acc658e59f507abb59ca4**

Documento generado en 22/06/2022 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00304-00.
Demandante: Aura Marleny Astorquiza Ordóñez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 399

Advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales, por lo que se hace necesario INADMITIRLA para que se corrijan los siguientes aspectos:

1. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 162 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), específicamente en lo que tiene que ver con su remisión simultánea junto con sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada:

(...) “Artículo 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse

el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane los defectos mencionados.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, la corrección de la demanda y sus anexos deberá ser enviada, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al único correo electrónico habilitado por el Tribunal para la recepción de correspondencia: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Leonel Buitrago Chávez', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bc8a1f8971521debecbc002ab34226b3106fff68724c82da1994544e7e42a4**

Documento generado en 22/06/2022 12:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2019-00195-00
Demandante: Nación-Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Bolívar
Referencia: Controversias contractuales

Auto nro. 398

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha de continuación de la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, con la anotación de que no se ha dado cumplimiento a las órdenes señaladas en dicha diligencia.

En efecto, en el trámite de la audiencia de pruebas se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DAR traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, de la respuesta emitida por la Universidad del Cauca, obrante a folios 173 y ss. del cuaderno principal, para que se pronuncien sobre el particular, es decir, que la Universidad no designará peritos.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial de JOSÉ REINEL CONTRERAS, decretada en el numeral SEGUNDO del auto nro. 146 dictado en el trámite de la audiencia inicial del 18 de marzo de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase al Banco de Colombia, sucursal Campanario Popayán, para que informe la cifra exacta dineraria que generó los rendimientos financieros de los recursos girados por el Ministerio del Interior a la cuenta corriente No. 261- 436259-97, denominada Proyecto, Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana, en el municipio de Bolívar (Cauca) corregimiento El Morro, vereda la Parada, e indique si esa cuenta se encuentra activa o cerrada.

CUARTO: Finalmente, la fecha para la continuación de la audiencia de pruebas se notificará con la debida antelación, una vez se alleguen los elementos de juicio pertinentes, en especial la prueba pericial mencionada.

Y como no hay solicitud expresa de desistimiento del testimonio de RODRIGO HERNÁN PÉREZ, se concede a dicha persona el término legal para que justifique la inasistencia a este acto procesal.

No obstante, se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden referida por lo que se requerirá al Banco de Colombia para que dé respuesta a la solicitud probatoria arriba reseñada.

Frente a la pericial, en la audiencia de pruebas se indicó que la Universidad del Cauca respondió que dadas las condiciones actuales generadas por el COVID y teniendo en cuenta que para la práctica de la prueba pericial se necesita de la visita de un grupo especializado en la materia, había resuelto, por seguridad sanitaria, no designar personal de dicha institución (fol. 173 y ss.). Respuesta que se puso en conocimiento de los sujetos procesales sin que estos se manifestaran sobre el particular.

Sin embargo, como las condiciones del COVID se han ido superando con plan nacional de vacunación, al punto que muchas entidades, incluyendo la Universidad del Cauca, ya se prestan sus servicios de manera presencial, se considera pertinente volver a remitirles la solicitud probatoria para que se pronuncien sobre el particular.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase al Banco de Colombia, sucursal Campanario Popayán, para que informe la cifra exacta dineraria que generó los rendimientos financieros de los recursos girados por el Ministerio del Interior a la cuenta corriente No. 261- 436259-97, denominada Proyecto, Estudio, Diseño y Construcción del Centro de Integración Ciudadana, en el municipio de Bolívar (Cauca) corregimiento El Morro, vereda la Parada, e indique si esa cuenta se encuentra activa o cerrada.

SEGUNDO: Requerir a la Universidad del Cauca para que, dadas las condiciones de salubridad actuales, se pronuncie sobre la prueba pericial decretada en el numeral CUARTO del auto de pruebas proferido en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2021, según lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a3b42e5056fca5e6f2327cc3563bc655a183e184c4695741d3cd3773feb578**

Documento generado en 22/06/2022 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós de junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 695 de 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, en el que negó el decreto de la prueba testimonial y del interrogatorio de parte, solicitadas por la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La demanda

La señora EMILIA CHANTRE CHAGUENDO y otros, interpusieron, a través de apoderado, demanda de reparación directa, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Pretende que se declare a las entidades demandadas responsables, administrativamente, por los perjuicios materiales y morales que se han ocasionado, por la privación de la libertad del señor ANDRES FELIPE LAZO CHANTRE, quien fue

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

sindicado de la comisión de un delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, investigación que finalizó con preclusión a su favor y con la revocatoria de la medida de aseguramiento proferida el 9 de junio de 2016.

Como sustento fáctico de sus pedimentos, exponen que por denuncia que se hizo el 3 de junio de 2015, se inició la investigación penal en contra de ANDRÉS FELIPE LAZO CHANTRE, quien fue detenido y sindicado de la comisión de un delito de acceso carnal abusivo con un menor de 14 años, y que el proceso concluyó con preclusión de investigación a su favor, dado que se probó con la prueba técnica de ADN que no era el padre del menor nacido por el presunto delito sexual en contra de la madre, menor de edad. Archivo No. 2 del CD del expediente digital.

El auto recurrido

El 13 de junio de 2021, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, celebró la audiencia inicial en el asunto de a referencia.

Tras agotar las etapas pertinentes, dictó el auto interlocutorio No. 695 del 13 de julio del 2021, en el que resolvió negar la solicitud de prueba testimonial pedida por la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, relacionada con citar a rendir declaración del Fiscal, Eder Guillermo Burbano Gómez, sobre los detalles del estudio del caso, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue involucrado el actor al proceso, dado que los mismos deben aparecer en el proceso penal que ya fue solicitado.

Y en relación con los testimonios de KATHERIN ZAMARA PAJOY y JOSE NORBERTO CHAGUENDO, en calidad de madre y padrastro de la menor de edad afectada, y el interrogatorio de parte, de ANDRÉS FELIPE LAZO CHANTRE, por considerar que no es la oportunidad procesal de pedir nuevas pruebas y que las mismas deben estar en el proceso penal, por lo que de allí se hará su evaluación. Archivo No. 16 acta de audiencia inicial en expediente digital.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación

El apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundó su inconformidad en lo siguiente: expresó que las prueba son necesarias y pertinentes, pues su no decreto puede afectar su derecho a la contradicción en la

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

medida que se quiere demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, más aún, cuando ha observado que en otros procesos no se aporta el proceso penal que se ha ordenado y el proceso se queda sin pruebas, o que el proceso penal ahora se resume en formatos que no son fáciles de entender para los abogados no penalistas; por lo que considera que deben decretarse las pruebas así solicitadas. Archivo No. 16 acta de audiencia inicial en expediente digital.

Intervenciones de los no recurrentes

El apoderado de la parte actora manifestó que el recurso procedente es la apelación, siendo corregido por la a quo en el sentido que con la reforma al procedimiento de la Ley 2080 de 2021, es posible que se presente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que expuso que las pruebas testimoniales deberían negarse por cuanto las mismas ya fueron recibidas en el proceso penal, por lo que la juez ya las decretó como pruebas documentales y por ello consideró que son innecesarias, pues las mismas ya existen en el proceso que dio origen a la investigación y en relación con el argumento que dice que no se aportaron a un proceso y este se quedó sin pruebas, ello demuestra la inactividad de la parte demandada, por lo que pide sea confirmada la decisión de la a quo.

La señora Agente del Ministerio Público, manifestó que según el artículo 64 de Ley 2080 de 2021, es posible interponer el recurso de reposición y la apelación en subsidio. En relación con el fondo del asunto dijo que si los testigos se pidieron cumpliendo las exigencias legales del artículo 212 del C.G.P. han debido decretarse. Archivo no. 16 actas de la audiencia inicial en expediente digital.

Recuso de reposición y se concede apelación

La a quo resolvió no reponer para revocar la decisión adoptada y procedió a conceder el recurso de apelación. Archivo No. 16 de la audiencia inicial en expediente digital.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Cauca, resolver sobre el auto que ha negado el decreto de pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte que ha solicitado la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

1.- Para cumplir este cometido, se tiene en cuenta, de una parte, que en la audiencia inicial han sido decretadas como pruebas, las documentales que aportaron las partes, en especial, de la parte demandante que si bien no aportó de manera íntegra todo el proceso penal seguido en contra del señor LAZO CHANTRE, sí acompañó gran parte de la investigación. Y las que se solicitaron, entre ellas, se decretó los testimonios de por lo menos tres personas, en orden a demostrar los nexos de familiaridad habido entre el sindicado y sus relacionados, los mismo que los perjuicios que se ocasionaron con la privación de la libertad, y las actividades que hacía el sindicado y el monto de los ingresos, testimonios que fueron pedidos por la parte actora.

Se observa, además, que la a quo decretó de oficio que se solicite al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el envío de los audios de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento del proceso penal seguido en contra del señor LAZO CHANTRE.

De igual manera dispuso que se solicite al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán, para que remita copia íntegra del proceso penal que se adelantó en contra del señor LAZO CHANTRE, incluido el audio de la audiencia de preclusión de la investigación.

2.- Bien se comprende que el CPACA fortaleció el capítulo destinado a las pruebas, pero ello no significa que en unos pocos artículos ha quedado tratado todo lo relacionado con esta importante materia, razón por la cual dispone el artículo 211 del CPACA que en los aspectos no regulados, se deberá aplicar las normas del C.G.P.

Tal es el caso, en relación con los medios específicos de prueba que aparece tratados en el C.G.P. y en concreto con la prueba testimonial, cuyo decreto y práctica del testimonio aparecen allí regulados, en los artículos 212 y 213 del C.G.P, lo mismo que el interrogatorio de parte, que aparece tratado en los artículos 198 y siguientes de la referida codificación.

3.- De la utilidad de las pruebas

Ahora bien, se predicen en materia probatoria los criterios de necesidad, de pertinencia, conducencia y utilidad, previstos en el Código General del Proceso.

Sobre el requisito de necesidad, el artículo 164 del CGP dispone que

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso."

Sobre los otros criterios, el artículo 168 del CGP, prevé que:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Tales criterios han sido definidos de tiempo atrás por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

*La **conducencia** está referida a si el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos). A su vez, la **pertinencia** se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y la **utilidad o eficacia**, la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen convicción al fallador. ¹*

Esto, con apoyo en los artículos 165, 167 y 176 del Código General del Proceso, de los cuales se desprenden la libertad probatoria y la carga de la prueba

Dicen los citados artículos:

ARTÍCULO 165.

Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes **y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.**

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

¹ Auto de 30 de agosto de 2001. Sección Tercera. Radicación número: 25000 - 23 - 26- 000 - 2000 - 0114 -01. Actor: SOCIEDAD P & J LTDA. Referencia: Expediente 20.067.

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 167.

Carga de la prueba. **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho** de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 176.

Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le Asigne a cada prueba.

4.- La determinación adoptada por la a quo, deberá ser confirmada por la Sala por las siguientes razones

En primer lugar, debemos observar que la Fiscalía General de la Nación es la entidad que ha solicitado las pruebas testimoniales del Fiscal que conoció del caso, y de los de la madre y padrastro de la menor afectada con el suceso, con el objeto de conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, cuestiones que, como bien lo determinó la a quo, ya aparecen en el proceso penal, con la copias que del mismo aportó la parte actora al proceso, y que si algo faltara de ese expediente, se ha decretado de oficio que se aporten al proceso contencioso administrativo, las investigaciones completas adelantadas por los juzgados que tuvieron conocimiento del caso.

Lo anterior significa que si el Fiscal que conoció del caso, ya realizó los estudios, hizo los análisis jurídicos y los plasmó en el proceso penal, no es necesario el referido testimonio, pues lo consignado en el proceso penal será suficiente para que el juez evalúe el objeto del proceso contencioso administrativo, esto es, si existe o no privación injusta de libertad, y lo mismo se predica en relación con los testimonios que debieron recibirse a la madre y padrastro de la menor afectada con los hechos investigados, pues esas declaraciones ya se recibieron en el proceso penal, lo mismo que la injurada del sindicato.

De manera que si ello ya aparece en el proceso, al juez le corresponderá evaluar toda la prueba que allí se practicó, donde fueron analizadas y evaluadas, recordando que en este proceso, lo que se analiza, no es la responsabilidad penal del sindicato, que sobre el particular ya existe cosa juzgada, sino, si hay un daño antijurídico causado al

EXPEDIENTE: 19001333300820180024601
ACTOR: EMILIA CHANTRE GHAGUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

sindicado por la privación de su libertad, por lo que la Sala coincide con la apreciación de la a quo, que para tomar una decisión de fondo en este proceso, es más que suficiente con tener el proceso penal completo para analizar si existió o no una privación injusta de la libertad del actor.

Por lo anterior, se deberá confirmar la decisión, objeto de la protesta.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Confirmar el auto interlocutorio No. 695 del 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, en cuanto negó el decreto de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, solicitada por la parte demandada Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Devuélvase al Despacho de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de512a0af307d3e084407a4595133c5bee78d3c8ae72154f14af3f979703be2b**

Documento generado en 23/06/2022 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2019-00287-01
ACTOR: EVER ENRIQUE GUTIERREZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 94 de 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia de pruebas, en la que negó el decreto de la prueba testimonial diferida, solicitada por la parte actora, por no cumplir con los requisitos legales.

ANTECEDENTES

La demanda

El señor EVER ENRIQUE GUTIERREZ interpuso, a través de apoderado, demanda de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Pretende que se declare a la entidad demandada, responsable administrativamente por los perjuicios materiales y morales que se han ocasionado, en hechos acontecidos el 13 de noviembre de 2017, cuando se encontraba recluso en el establecimiento carcelario de Popayán, cuando para llamar la atención de los guardias, prendió fuego a una colchoneta por lo que fue agredido y golpeado en uno de sus brazos, y al día siguiente tuvo que ser llevado al hospital, por lo que demanda por la omisión en el tratamiento médico a sus dolencias renales y por la agresión de que fue víctima.

El auto recurrido

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2019-00287-01
ACTOR: EVER ENRIQUE GUTIERREZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

El 2 de febrero de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, celebró la audiencia inicial en el asunto de a referencia.

Tras agotar las etapas pertinentes, dictó el auto interlocutorio 94 del 2 de febrero del 2022, en el que resolvió negar la solicitud de prueba testimonial diferida a que, previamente, la entidad demandada informara los nombres de los guardias e internos que se encontraban en el patio No. 10 el día de los hechos, y se los llamara a rendir testimonio, situación que negó la a quo con fundamento en los artículos 212 y 213 del C.G.P. esto es que no se ha identificado a los declarantes, no se ha dado los nombres de los testigos ni su domicilio, lo que no se hizo en el proceso. Minuto 17: 36 del CD de la audiencia inicial.

El recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, apeló la anterior decisión.

Fundó su inconformidad en lo siguiente: expresó que el auto que ha citado la a quo emitido por el Tribunal Administrativo del Cauca, dice claramente que se debe negar a prueba testimonial diferida siempre y cuando la parte que la solicita no haya realizado derecho de petición ante la autoridad que tiene el deber de atenderla y manifiesta que sí se cumplió en este proceso con la referida petición que está a folios 17 de expediente electrónico donde pidió al director del penal que informara el nombre de los dragoneantes e internos que se encontraban en celdas primarias para los días 13 y 14 de noviembre de 2017, y que, además, en el auto admisorio de la demanda se le ordenó al INPEC que aportará las pruebas que se le han solicitado, situación que no fue cumplida, por lo que expone que debe revocarse el auto que niega la prueba así pedida. Minuto 25.09 y siguientes del CD de la audiencia inicial

Intervenciones de los no recurrentes

La apoderada de la demandada, manifestó que se atenía a lo dispuesto por el despacho. Minuto 34.08 del CD de la audiencia inicial.

La señora Agente del Ministerio Público manifestó que el recurso que debía concederse era la apelación, en aplicación del artículo 243, numeral 7 del CPACA. Y en relación con el fondo del asunto, expresó que si bien no existe un artículo expreso en el C.G.P. que se refiera a la prueba testimonial diferida, ello si es posible hacerse, siempre que se cumplan los requisitos legales. Que en el presente caso, verifica que a folios 15 de la demanda en físico y 17 del archivo digital, aparece la petición que ha elevado la

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2019-00287-01
ACTOR: EVER ENRIQUE GUTIERREZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

demandante al Director del Penal para que informara los nombres de los guardias e internos que se encontraban los días 13 y 14 de noviembre de 2017 en las celdas primarias, lo que no fue realizado por quien tenía el deber de atender la petición, por lo que estima que ha debido decretarse los testimonios así solicitados. Minuto 34.40 y ss. del CD de la audiencia inicial.

Por auto No. 95 del 2 de febrero del 2022, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El Juzgado negó el decreto de la prueba testimonial solicitada de manera diferida, por cuanto se ha pedido decretar los testimonios de las personas que se encontraban en las celdas primarias, los días 13 y 14 de noviembre de 2017, entre ellos los guardias e internos, de quienes se solicita su testimonio en el proceso, frente a lo cual expuso que no se dio cumplimiento a las exigencias legales contenidas en los artículos 212 y 213 del C.G.P. que establecen como deber de la parte el de identificar plenamente el nombre de los declarantes y su domicilio, lo que no se hizo en el proceso.

Para efectos de resolver el recurso propuesto, la Sala unitaria tendrá en cuenta los siguientes aspectos.

1.- Bien se comprende que el CPACA fortaleció el capítulo destinado a las pruebas, pero ello no significa que en unos pocos artículos ha quedado tratado todo lo relacionado con esta importante materia, razón por la cual dispone el artículo 211 del CPACA que en los aspectos no regulados, se deberá aplicar las normas del C.G.P.

Tal es el caso, en relación con los medios específicos de prueba que aparece tratados en el C.G.P. y en concreto con la prueba testimonial, cuyo decreto y práctica del testimonio aparecen allí regulados, en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

El artículo 212 manifiesta que el testigo debe estar plenamente identificado, señalado sus nombres y lugar de domicilio, además del objeto de la prueba, en tanto que el artículo 213 establece que no se deben decretar los testimonios que no se soliciten en los términos así indicados, todo lo cual constituyen exigencias que se deben cumplir, por cuanto el señalamiento de los testigos, con su identificación y domicilio, permite saber al juez y a la contraparte quienes serán los declarantes en un proceso, lo que permite evitar ser sorprendidos con testigos que no fueron citados en la demanda y en la contestación de la misma, y a la vez permite que se sepa sobre las calidades del

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2019-00287-01
ACTOR: EVER ENRIQUE GUTIERREZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

testigo a efectos de presentar tacha del testimonio y la preparación del interrogatorio al mismo.

2.- La determinación adoptada por la a quo, deberá ser revocada por las Sala por las siguientes razones.

Si bien es cierto, el artículo 222 del C.G.P. establece las exigencias que debe cumplir la prueba testimonial para ser decretada, también lo es que existe la prueba testimonial diferida, siempre que la misma se haga con el cumplimiento de las formalidades legales, que no son otras, que las de haber elevado derecho de petición ante la autoridad que tiene el deber de atender la petición, conforme lo dice el artículo 173 del C.G.P.

Como en el presente caso, está acreditado que la demandante sí realizó la petición en cumplimiento del artículo 173 del C.G.P. ante el Director del Penal para que informara los nombres de los guardias e internos que se encontraban en las celdas primarias para los días 13 y 14 de noviembre de 2017, y ello no fue atendido en el trámite del proceso, a pesar de que fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, tal como lo enfatizó la apelante, se tiene que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales para que se decrete la prueba así solicitada en la demanda.

Tal, como lo dijo, la señora Agente del Ministerio Público, verifica la Sala que en efecto al folio 15 del archivo digital reposa el derecho de petición elevado por la parte actora ante el Director del Penal, con fecha 12 de diciembre de 2019, donde se lee en los numerales 2 y 4 que pidió los nombres y apellidos del personal de guardia que se encontraba laborando los días 13 y 14 de noviembre y los nombres y apellidos y domicilios de los internos que se encontraban en las celdas primarias para el día 13 de noviembre de 2017, lo que es demostrativo de su cumplimiento a esta exigencia legal contenida en el artículo 173 del C.G.P.

Por lo anterior, se deberá revocar el auto objeto de la protesta, pues está acreditado que se pidió la prueba testimonial diferida cumpliendo todas las exigencias legales.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: revocar el auto interlocutorio No. 94 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia inicial, en cuanto negó el decreto de prueba testimonial diferida, solicitada por la parte actora.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-001-2019-00287-01
ACTOR: EVER ENRIQUE GUTIERREZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Segundo: Devuélvase al Despacho de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b032830a2da3c81199571c3ca102f3b06101bbf355efa02f5dfaf00ad4f5cb9

Documento generado en 23/06/2022 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós de junio de dos mil veintidós

Conjuez Ponente: MARÍA SUSANA RAMOS RAMOS
Expediente 19001-23-33-003-2018-00115-00
Actor LAURA AMPARO FIGUEROA QUIROGA
**Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a considerar la solicitud del retiro de la demanda.

Debido a que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, antes de que esta fuera notificada a alguno de los demandados, y al ministerio público, conforme lo establece el artículo 174 de la Ley 1437 de 2007, y que dentro del proceso no se habían practicado medidas cautelares, se aceptará el retiro de la demanda del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

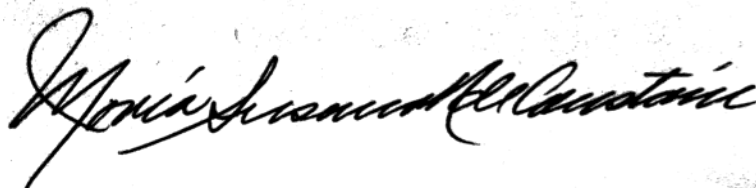
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00115-00
Actor: LAURA AMPARO FIGUEROA QUIROGA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIAG

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Susana Ramos Ramos', written in a cursive style.

MARÍA SUSANA RAMOS RAMOS